

Proceso: Acción Constitucional De Habeas Corpus
Radicación: 68001.40.03.016-2021-00253-00
Solicitante: José Carlos Salinas García.
FALLO. No 050

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS**, instaurada por el señor **JOSÉ CARLOS SALINAS GARCÍA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.740, actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander.

1. De la petición

En escrito recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el día de ayer, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las 03:16 de la tarde, el señor **JOSÉ CARLOS SALINAS GARCÍA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.740, manifiesta:

- Que se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto del 2020, encontrándose en la actualidad recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga, por un juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Valledupar.
- Que lo único que conoce es que purga una pena de un (1) año de prisión.
- Que ha realizado los requerimientos del caso a los Despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, sin que se remita el proceso a los juzgados homólogos de Bucaramanga.
- Que en respuesta a una solicitud que realizo en el mes anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar indico que no era posible remitir el expediente, por cuanto la pena que allí se vigila se encuentra extinta.
- Que no conoce las razones por las cuales esta detenido en virtud de que en el sistema de información del penal no aparece reportado proceso alguno.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES OFICIADAS.

~ RESPUESTA OFICINA JURÍDICA DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA

Da respuesta él Ds. ABG. EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS como Asesor Jurídico de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el cual señala que el señor JOSE

CARLOS SALINAS GARCIA, se encuentra en calidad de condenado, por el delito de hurto, bajo vigilancia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Valledupar, con fecha de captura 29/08/2020, encontrándose actualmente en estado ALTA en el CPMS Bucaramanga.

Manifiesta que el CPMS Bucaramanga, pone en conocimiento que el 11 de marzo de los corrientes, a las 10:35 am, se envía solicitud de pena cumplida, en donde se busca que se estudie la misma por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Valledupar, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que existe medida de aseguramiento privativa de la libertad vigente, además que no es la acción idónea para la concesión de lo solicitado, y de otro lado no se ha allegado la boleta de libertad en relación al proceso 200016001074201701497 del señor José Carlos Salinas García.

~ RESPUESTA DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Da respuesta la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, quien manifiesta que el señor JOSE CARLOS SALINAS GARCIA reporta en el sistema de siglo XXI varias anotaciones de procesos penales en su contra, 7 sentencias condenatorias, asignadas a diferentes Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiendo por reparto efectuado el día 02 de septiembre de 2020 en la Oficina de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos.

Que ese mismo día, 02 de septiembre de 2020, se emitió auto que avoca por razones de competencia la causa, en contra del señor José Carlos Salinas García, quien fue sentenciado por el delito de hurto agravado, condenado a la pena de prisión de doce (12) meses, mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, fechada a 29 de marzo del 2019.

Que el 02 de septiembre de 2020, se allego a ese estrado judicial, correo electrónico procedente del Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS de Valledupar, en donde se les corría traslado del oficio fechado 29 de agosto de 2020, suscrito por el PT. Oscar Mauricio González Bueno, dejando a disposición del Despacho Judicial al señor José Carlos Salinas García.

Que conforme a lo anterior se emitió auto de verificación de la legalidad de la aprensión y se ordenó legalizar la privación de la libertad, ordenándose expedir la correspondiente orden de encarcelamiento dirigida a la autoridad penitenciaria correspondiente.

También refiere que se recibió escrito procedente del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, solicitando una posible libertad por pena cumplida, en favor del del señor José Carlos Salinas García, pero con una fecha de captura del mes de agosto del 2019, ósea con anterioridad a la fecha en que empezó a purgar pena por cuenta de ese Despacho Judicial, pero debido a que el sentenciado se encuentra recluido por fuera de esa jurisdicción, se ordeno remitir el expediente por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga Santander (Reparto), para que continuara con la

vigilancia de la pena del señor Salinas García, advirtiéndose que había una solicitud sobre libertad pendiente por definir.

Concluye señalando que el expediente se remitió al Centro de Servicios Administrativos, previa digitalización a los JEPMS de Bucaramanga (reparto), donde se hizo el respectivo envío y comunicación a las autoridades penitenciarias y al interno vía correo electrónico.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus una vez cumplido el trámite de oficiar a las respectivas entidades, y notificación del inicio de las presentes diligencias a los interesados:

1. Fundamento Jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el Hábeas Corpus en los siguientes términos: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad Judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Ley estatutaria 1095, sancionada el –2 de noviembre de 2006-, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional, definiéndola como:

“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”.

Conforme a las normas citadas, para que proceda la libertad mediante la institución del Hábeas Corpus, es necesario que se esté en presencia de una de dos situaciones: La privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilícita de la libertad.

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4.- Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5.- Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se enunció al principio de esta providencia, el accionante señor **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, manifiesta que se encuentra en una indebida privación de su derecho a la libertad, dado que desde el día 29 de agosto de 2020 se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, sin que sepa las razones por las cuales se encuentra detenido, en virtud que en el sistema de información del penal no aparece reportado proceso alguno.

Este Despacho, en acatamiento a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas y transcritas, dispuso los trámites pertinentes a efectos de verificar si en verdad la privación de la libertad del susodicho, en el momento actual, es o no legal y si se le han respetado o no los derechos y las garantías constitucionales.

Pues bien, con ese propósito se pudo verificar a través del material probatorio obrante lo siguiente:

- Que el condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de agosto de 2020 en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, cumpliendo una pena de doce meses de prisión por el delito de hurto agravado impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, y la vigilancia de la pena por reparto correspondió al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
- Que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, señala que una vez capturado y puesto a disposición el condenado SALINAS GARCIA, procedió a legalizar la privación de la libertad.
- Que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, indica que remitió por competencia el proceso del condenado José Carlos Salinas Gómez a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que continúe la vigilancia de la pena, dado que el condenado se encuentra recluso en la Ciudad de Bucaramanga.

Aquilatados así los antecedentes de la presente acción, se encamina entonces el Despacho en establecer la procedencia o no del medio de defensa Constitucional, de habeas corpus invocado en beneficio del condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**.

• *La acción constitucional de habeas corpus procede cuando ha existido privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga innecesariamente, al respecto y descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene suficientemente acreditado que el condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de agosto de 2020 en la cárcel modelo de Bucaramanga, y donde se pudo verificar con las pruebas obrantes dentro de este expediente constitucional que el condenado Salinas García está legalmente detenido, que se emitió la boleta de encarcelamiento No. 015 del 02 de septiembre del 2020, por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por lo que encuentra este Despacho Judicial que no hay privación indebida a la libertad del aquí condenado, de otro lado, se tiene conforme fue señalado en las respuestas dadas por las entidades vinculadas, que existe solicitud de libertad por pena cumplida efectuada por el aquí accionante, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió por competencia el expediente 200016001074201701497 del señor José Carlos Salinas García a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que continúe con la vigilancia de la pena y resuelvan la solicitud de libertad, debido a que el condenado se encuentra recluido en esta Ciudad.*

Así las cosas, la coexistencia de un juez natural en la causa penal y del juez constitucional del hábeas corpus ha llevado a indagar si se debe acudir previamente al juez ordinario *–al que conoce de la causa penal–* antes de acudir al juez constitucional, para que resuelva si la detención o la continuidad de la misma, estuvieron ajustadas al ordenamiento constitucional y legal.

La jurisprudencia de las Altas Corporaciones han dado respuesta a dicho problema jurídico al indicar que el interesado debe acudir primero ante el juez de la causa penal y solicitar su libertad con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho que considere pertinentes para obtener su libertad. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular:

“Por lo mismo, si el derecho a la libertad ha sido restringido por “...quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto...”, el dispositivo constitucional aludido no puede abarcar ese terreno, ya que “...está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”. Su categoría constitucional impide reducirlo, como ya se dijo, al nivel de un recurso ordinario, ya que ha sido concebido como un “mecanismo extrasistémico”, cuya efectividad se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por “causas externas al proceso mismo”.

Lo dicho hasta el momento evidencia que si la prolongación ilegal de la privación de la libertad señalada por el accionante en Hábeas Corpus, ocurre en el contexto de un proceso penal, es allí donde debe discutirse tal situación, acudiendo para ello a los recursos ordinarios previstos por el legislador para tal fin, sin que entre tanto se pueda emplear la citada acción constitucional, en virtud a que la misma no puede despojar de sus competencias al juez del conocimiento y mucho menos rebajarse al nivel de un recurso ordinario para que se entiendan legalmente adicionados los de carácter legal con uno con asiento en el ordenamiento constitucional. Empero, una vez producidos esos pronunciamientos judiciales resulta procedente juzgar la validez constitucional de esas decisiones por la eventual comisión de vías de hecho.”

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que con este tipo de acciones el Juez Constitucional del Hábeas Corpus puede controlar que el operador jurídico no haya obrado bajo una vía de hecho, esto es, que la providencia que impone la detención preventiva o la que decide no conceder la libertad, no desconozcan el ordenamiento constitucional y legal. Al efecto se dijo:

“Con todo, este dispositivo constitucional, que se concibió con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la libertad de cualquier restricción proveniente de actuaciones ilegales de las autoridades públicas, sólo puede interpretarse en armonía con toda la estructura jurisdiccional diseñada por el ordenamiento jurídico para la investigación y juzgamiento de las conductas criminales, de suerte que no resulta posible que el juez constitucional, en forma paralela o prevalente, desplace al juez de conocimiento de sus competencias legales relativas a la libertad del sindicado o condenado, por ser a él a quien compete decidir dentro del contexto procesal si debe otorgarse o no la libertad reclamada por el interesado.

Esto para significar igualmente que el juez del Hábeas Corpus tiene a cargo una misión constitucional, encaminada a conjurar todo asomo de arbitrariedad en la restricción de la libertad impartida por las autoridades públicas, lo cual no puede confundirse o tomarse como un instrumento para ejercer control legal a las actuaciones de esas autoridades, pues para ello el sindicado o condenado tiene a su alcance las peticiones y recursos implementados por el ordenamiento jurídico. Así lo ha establecido incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto ha dicho:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, **cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**” (Negrillas del Despacho)*

Sin embargo, el sólo hecho de que el sindicado ya esté por cuenta de un proceso penal, dentro del cual deban plantearse y decidirse todas las peticiones inherentes a su libertad, no excluye per se la operatividad del Hábeas Corpus, ya que incluso bajo ese entorno es procedente que el juez constitucional garante del derecho fundamental a la libertad se ocupe de valorar si la privación de la libertad se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales o si la prolongación de esa medida es ilegal. Así lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien acudiendo a la teoría de la vía de hecho expresó al respecto:

“Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a

través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”.

Por lo antes dicho no es de recibo que en un trámite de habeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable.” (Subrayas del original)”

Pues bien, según los anteriores argumentos, la regla general en materia de la acción de Hábeas Corpus es que el Juez Constitucional no puede invadir las competencias del juez de la causa penal, a quien el ordenamiento jurídico le asignó la función de resolver todo lo concerniente a la libertad del sindicado o condenado. Sin embargo, el Juez del Hábeas Corpus puede entrar a verificar si la respectiva autoridad judicial penal incurrió o no en una vía de hecho al momento de resolver tales situaciones jurídicas, en otros términos, determinar si con esas providencias se afectaron indebidamente los derechos fundamentales del implicado.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que como se analizó en precedencia y conforme a las pruebas recaudadas advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se encuentra probado que contra el aquí condenado (i) se profirió sentencia condenatoria imponiéndose una pena privativa de la libertad de doce meses por el delito de hurto agravado; (ii) que no se le concedió subrogado penal alguno; (iii) que el mismo fue capturado el día 29 de agosto del 2020; (iv) que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, libró la correspondiente boleta de detención con lo que se legalizó la privación de la libertad; (v) que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió por competencia a esta ciudad el respectivo proceso para que la vigilancia y ejecución de la pena sea realizado por su homólogo de esta ciudad.

En ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario competente, pues como se enuncia la acción de Habeas Corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra pues mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no

correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación.

Corresponde entonces al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a la libertad y por ende, existe un mecanismo al interior del proceso seguido en contra del señor SALINAS GARCIA, donde deberá debatir si se ha dado o no una prolongación de la privación de la libertad. Situación que corresponde decidir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal.

De lo anteriormente expuesto, es claro que frente a lo solicitado a través de esta vía constitucional, la Acción de Hábeas Corpus no puede prosperar por no ser el medio idóneo para definir lo peticionado, en la medida en que como quedó establecido no se ha agotado el mecanismo dispuesto ante el Juez Natural.

Entonces, resulta evidente que el amparo constitucional invocado por el condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA** resulta improcedente, dado que en él no se ha vulnerado su derecho a la libertad, pues como se repite, él se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales y pleno respecto de las garantías constitucionales, condena que fue impuesta por el Juez 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar y ejecutada por el Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar en principio, quien al perder la competencia remite el proceso a su homólogo de esta ciudad, a fin que continúe con vigilancia y ejecución de la pena.

Estas situaciones conllevan necesariamente a determinar que lo pretendido por el condenado no puede prosperar, no solamente por las razones ya expuestas, sino porque el Juez de Habeas Corpus no puede abiertamente sustituir una función asignada al juez natural, quien es el llamado legalmente a tramitar y decidir sobre la libertad, en este caso, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se repite a quien le corresponde asumir la vigilancia de la pena.

Ha de advertirse que dentro de este trámite no se estimó necesario realizar la entrevista al condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, prevista en el art. 5° de la Ley 1095 de 2006, en razón, especialmente, a las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de Habeas Corpus, las cuales fueron desvirtuadas con las respuestas emitidas por las entidades accionadas, lo que resultó ser suficiente para conocer la real situación presentada respecto a la continuidad de la detención de tal persona y eso está perfectamente demostrado dentro del expediente que contra este se lleva.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará por improcedente el amparo de Habeas Corpus promovido por el condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**.

Adviértasele al condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

COMISIONAR a la oficina jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, para efectos de la notificación del condenado **JOSE CARLOS SALINAS**

GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.740, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Habeas Corpus promovido por el condenado **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.740, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMISIONAR a la oficina jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, para efectos de la notificación del sindicado señor **JOSE CARLOS SALINAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.740, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y accionados por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

Suscrita a las 10:30 P.M. del día 16 de abril de 2021.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, **19 DE ABRIL DEL 2021.**

ORIGINAL FIRMADO
ANA MARIA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA